

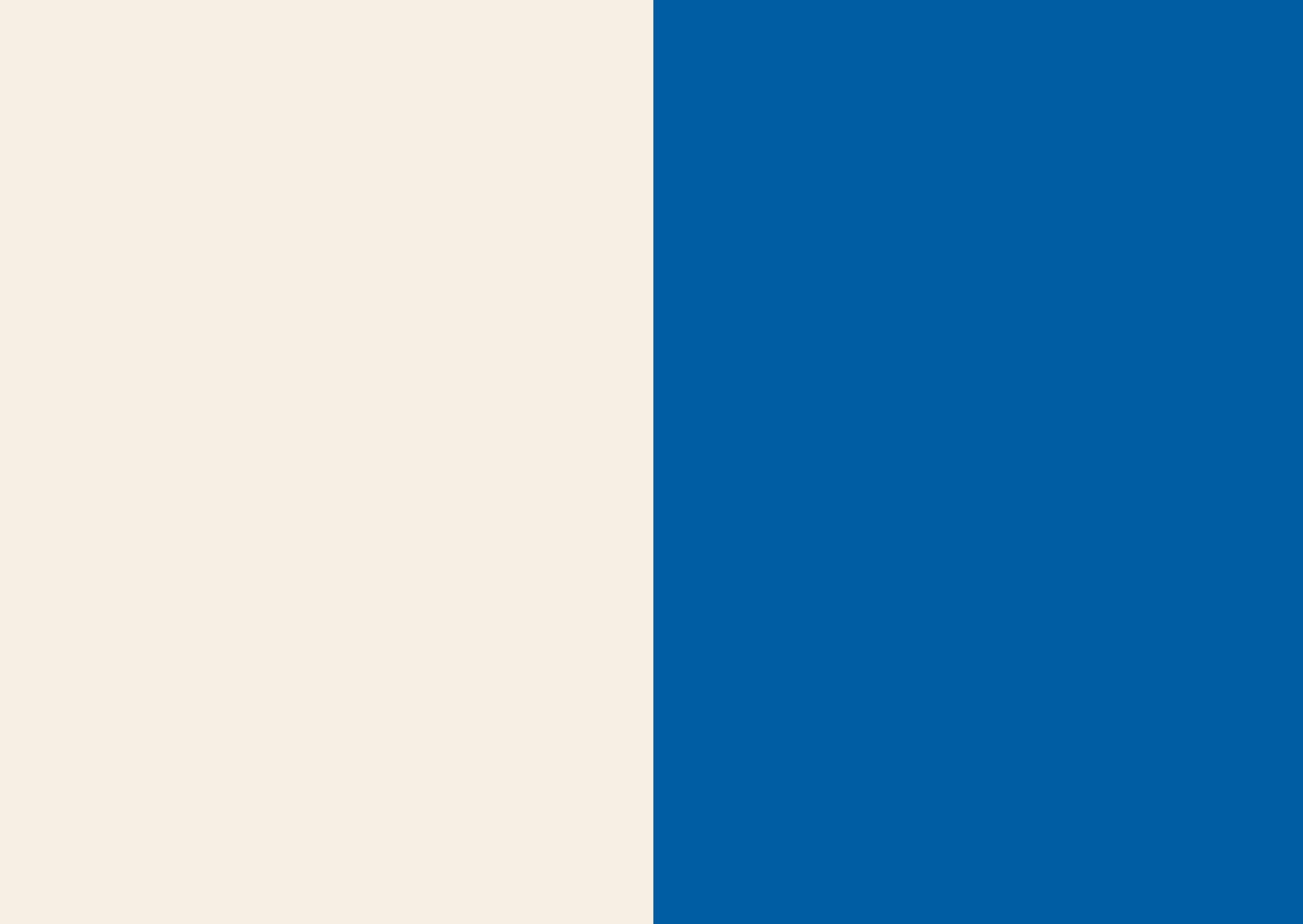
ESTUDIO DE COMPATIBILIDAD ENTRE EL MARCO JURÍDICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS, PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR Y SUS FAMILIAS

**DOCUMENTO ELABORADO POR LA DELEGACIÓN REGIONAL
PARA MÉXICO Y AMÉRICA CENTRAL DEL
COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**

RESUMEN / OCTUBRE 2025



CICR



CONTENIDO

04 Resumen Ejecutivo

05 La Situación Jurídica de las Personas Desaparecidas y sus Familias a Nivel Nacional

06 Conceptos Jurídicos Fundamentales

06 A. Persona Desaparecida

06 Marco Jurídico Interno

07 Derecho Internacional

07 La Desaparición Forzada en el Ámbito Internacional

08 Valoración y Análisis

08 Recomendaciones

09 B. Familiar de Persona Desaparecida

10 Derecho Internacional

11 Valoración y Análisis

11 Recomendaciones

12 Derechos Fundamentales

12 Los Derechos de las Personas Desaparecidas y sus Familias

12 Marco Jurídico Interno

14 Derecho Internacional

15 Valoración y Análisis

15 Recomendaciones

16 Estatus Jurídico de las Personas Reportadas como Desaparecidas

17 Marco Jurídico Interno

18 Derecho Internacional

19 Valoración y Análisis

19 Recomendaciones

20 Mecanismos De Búsqueda Inmediata De Personas Desaparecidas

20 Mecanismos de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Procesos de Localización e Identificación Humana

21 Mecanismo de Búsqueda a Nivel Nacional

23 Mecanismo de Búsqueda a Nivel Internacional

25 Valoración y Análisis

26 Recomendaciones

RESUMEN EJECUTIVO

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) elaboró un Estudio de compatibilidad entre el marco jurídico de la República de Guatemala y el derecho internacional para la protección jurídica de las personas desaparecidas, personas fallecidas sin identificar y sus familias (en adelante Estudio de compatibilidad legal), con el objetivo de identificar y analizar en profundidad los vacíos legales a nivel nacional que obstaculizan una protección adecuada y amplia de las personas desaparecidas y sus familias en Guatemala y las medidas que el Estado puede tomar para salvaguardar adecuadamente sus derechos.

El estudio aborda la cuestión de las personas desaparecidas de forma general, es decir, tanto desapariciones ocurridas en el pasado como en la actualidad, y ocurridos en diversas circunstancias (conflicto armado no internacional, migración, violencia armada, etcétera).



¿Cómo se estructura el estudio de compatibilidad?

- Capítulo 1:** Conceptos jurídicos de persona desaparecida y familiar de persona desaparecida y recomendaciones.
- Capítulo 2:** Derechos humanos que el marco jurídico guatemalteco reconoce a las personas en general y prohibición de la desaparición forzada.
- Capítulo 3:** Derechos de las personas arrestadas o detenidas, de las personas desaparecidas y de sus familiares.
- Capítulo 4:** Estatus legal de las personas desaparecidas, incluida la protección de sus derechos y patrimonio.
- Capítulo 5:** Mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas e instituciones públicas competentes en Guatemala.
- Capítulo 6:** Marco legal vigente y recomendaciones en materia de búsqueda, recuperación e identificación de personas fallecidas, incluidas las personas fallecidas no identificadas.
- Capítulo 7:** Sanción penal de responsables de desaparición forzada, por particulares y de otros delitos conexos.

¿Dónde puede consultar el estudio completo? [LINK](#) o [QR](#).

Debido a la extensión del Estudio de compatibilidad legal, el CICR elaboró este documento resumido para presentar de forma más accesible los principales hallazgos y con un lenguaje adaptado para públicos no especializados. Propone acciones para que el Estado de Guatemala inicie un proceso normativo orientado a fortalecer los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.

La situación jurídica de las personas desaparecidas y sus familias a nivel nacional

Desde sus orígenes, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja ha impulsado acciones para la búsqueda de las personas desaparecidas y la atención a sus familiares. En el año 2003 se celebró la conferencia global “*Las personas desaparecidas: acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares*”, en la que se evidenciaron las múltiples consecuencias humanitarias que se generan a raíz de la desaparición de un ser querido y la necesidades multifacéticas de las familias, entre ellas, la de saber sobre la suerte y paradero de sus seres queridos, celebrar rituales conmemorativos para dignificar su memoria, recibir apoyo económico, psicológico y psicosocial, que se reconozca su sufrimiento y la necesidad de justicia y reparación. Asimismo, se concluyó sobre la necesidad de que las autoridades tomaran medidas para asumir sus responsabilidades de proteger a todas las personas contra las desapariciones y hacer frente a las consecuencias cuando estas ocurran.

En la historia más reciente, autoridades en Guatemala han registrado centenares de casos de personas migrantes desaparecidas, y otros miles de casos de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres desaparecidos en el territorio nacional como consecuencia de múltiples factores, incluidas la violencia y la inseguridad.

A lo anterior se suman más de 40.000 personas desaparecidas y 200.000 personas fallecidas en el marco del Conflicto Armado No Internacional (CANI), que tuvo lugar entre 1960 y 1996, de acuerdo con cifras de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), en su mayoría con paradero desconocido hasta la fecha.

Como parte de su acción humanitaria, el CICR realizó un análisis del marco normativo guatemalteco a la luz de las normas internacionales en materia de personas desaparecidas con el fin de identificar lagunas jurídicas existentes y orientar al Estado Guatemalteco para un mayor cumplimiento de sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales.

En específico, este análisis busca determinar en qué medida el marco jurídico nacional facilita la prevención de las desapariciones, la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas, la gestión de cadáveres, el apoyo a los familiares y la respuesta a sus necesidades; también, si cumple con las obligaciones jurídicas internacionales, los principios y las mejores prácticas pertinentes, y si existen vacíos que deban abordarse.

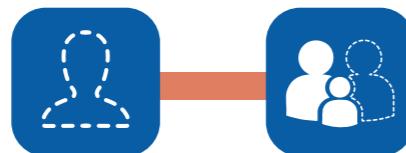
Con ello, el CICR busca incentivar una mayor protección jurídica de las personas desaparecidas y sus familiares a nivel nacional, independientemente de las circunstancias de las desapariciones.



Para esta versión resumida, se optó por seleccionar los temas de mayor relevancia, tales como: las definiciones jurídicas, los derechos de las personas desaparecidas y de sus familias, el estatus jurídico de las personas desaparecidas, y los mecanismos nacionales de búsqueda.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para garantizar una protección jurídica adecuada, es fundamental adoptar definiciones jurídicas claras de:



a) persona desaparecida y b) familiar de persona desaparecida.

A. Persona Desaparecida

Marco Jurídico Interno

En la legislación de Guatemala no existe como tal una definición jurídica de “*persona desaparecida*”. Actualmente, diversos marcos jurídicos establecen la obligación de que las instituciones del Estado reciban reportes de desaparición; sin embargo, dichas definiciones suelen ser restrictivas al enfocarse en contextos específicos de búsqueda, como la desaparición de mujeres, de personas migrantes, o de víctimas de desaparición forzada u otros delitos relacionados.

Persona desaparecida: “para reportar una persona como desaparecida se requiere no tener conocimiento sobre el paradero o destino de una persona, de la cual se conoce que migró para otro país, de forma regular o irregular” (Artículo 198 del Código Migratorio).

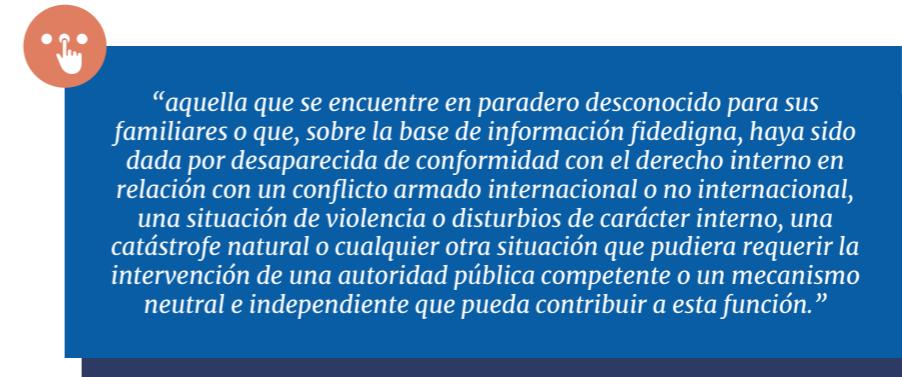
Mujeres desaparecidas: “Mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia” (Artículo 3 Ley Isabel Claudina).



Derecho Internacional

Al no existir una definición universalmente aceptada, el CICR en todo el mundo promueve, incluido en la Guía para Parlamentarios¹, una definición amplia de persona desaparecida con el fin de abarcar las distintas realidades y contextos en los que una persona puede desaparecer.

Definición promovida por el CICR:



Esta definición de persona desaparecida es amplia, al no establecer un límite temporal ni limitar a un tipo de desaparición o de población en específico. Lo más importante es que se considera a una persona desaparecida desde el momento en que su familia deja de tener noticias sobre su suerte y paradero, se vincule o no la desaparición a un acto delictivo.

Este es un elemento clave para garantizar los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares desde el primer momento, en particular para la activación del proceso de búsqueda.

La desaparición forzada en el ámbito internacional

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a través de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CIDF), define la desaparición forzada como:

“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.²”



¹ Las personas desaparecidas: guía para los parlamentarios | Missing Persons Platform.

² Artículo II Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Ahora bien, esta definición se centra en el acto de la desaparición forzada, y no en el reconocimiento amplio de la persona desaparecida, independientemente de las circunstancias de su desaparición. De igual forma, el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF) establece que:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”³

La CIPPDF contiene la definición más actualizada y universalmente aceptada por los Estados sobre los elementos que configuran la desaparición forzada. Hasta la fecha, el Estado de Guatemala no ha ratificado dicho tratado, lo que implica que las personas desaparecidas y sus familias continúan en una situación de indefensión jurídica, ya que la CIPPDF es el único instrumento integral y universal dedicado específicamente a reconocer la desaparición forzada como una grave violación a derechos humanos y también como un delito.

De igual forma, este tratado internacional tiene el objetivo de establecer en el derecho internacional la prohibición absoluta de la desaparición forzada y reconocer su extrema gravedad. Asimismo, dispone que, en determinadas circunstancias establecidas en el derecho internacional, la desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad.⁴

Es importante mencionar que el Comité contra la Desaparición Forzada elaboró en el año 2023 la Guía práctica: Convertirse en Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; esta guía puede ser una herramienta para que el Estado Guatemalteco pueda ratificar la CIPPDF.

Valoración y Análisis

Es fundamental reconocer las distintas circunstancias en las que ocurren las desapariciones. En este sentido, se valora que Guatemala avance hacia un concepto jurídico amplio de persona desaparecida, el cual contribuya a garantizar una mayor protección jurídica.



Recomendaciones

Establecer en el marco normativo existente o en el marco de una ley general en materia de personas desaparecidas un concepto jurídico claro de persona desaparecida que abarque todos los escenarios en los cuales una persona puede desaparecer, y que no se limite a reconocer exclusivamente a personas desaparecidas como resultado de un delito.

Adoptar la definición siguiente para una protección más amplia de la población frente al fenómeno de las desapariciones: “aquella persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, sobre la base de información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier otra situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.”

Ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas para reiterar el compromiso jurídico y político del Estado guatemalteco en esta materia, ampliar el marco de protección de la población y como medida de prevención.

³ Artículo 2 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

⁴ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Guía práctica: Convertirse en Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2023, página. 4.

B. Familiar de Persona Desaparecida

En Guatemala no existe una definición específica de “familiar de persona desaparecida”, lo cual provoca una desprotección jurídica de las personas que sufren la ausencia de un ser querido, en su gran mayoría mujeres.

En relación con la familia, la Constitución prevé una sección específica sobre la protección de la familia y su reconocimiento jurídico, sin embargo, no la define como tal, a pesar de que se refiere a ella en múltiples leyes y políticas, generalmente relacionado con la protección de la niñez y adolescencia, protección a la mujer, salud materno infantil, desarrollo social, educación, etcétera.

Ahora bien, el concepto de familia puede entenderse en dos ordenamientos jurídicos específicos:

Código Civil: establece las clases de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, afinidad dentro del segundo grado y el parentesco civil, que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Código Procesal Penal: regula la figura del “agraviado”, la cual abarca la definición de víctima e incluye, además, “al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito”.



⁵ Jefe de Gobierno de la República. Código Civil. Decreto Ley 106. Artículo 190.

⁶ Código Civil, Decreto – Ley Número 106, artículo 190. Clases de parentesco. La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Derecho Internacional

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha reconocido el concepto jurídico de: “familiar de persona desaparecida” y sus derechos en calidad de víctimas. En el marco del DIH, los Convenios de Ginebra de 1949 (CG I a IV),⁷ sus Protocolos de 1977 (PA I⁸ y II⁹) y el DIH consuetudinario¹⁰, establecen obligaciones orientadas a prevenir las desapariciones.¹¹ En particular, el DIH impone a los Estados el deber de esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, así como de garantizar a sus familiares el derecho a saber.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que, conforme a los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los familiares de las víctimas tienen el derecho (y los Estados la obligación) de que los hechos sean investigados de manera efectiva por las autoridades competentes, con el fin de conocer la verdad de lo sucedido.¹²

Por lo tanto, el DIDH establece el derecho de los familiares a solicitar investigaciones serias e imparciales de los hechos constitutivos de la desaparición de sus seres queridos, y la obligación de la autoridad de orientar estas investigaciones conforme a los estándares internacionales en la materia. A diferencia del DIDH, el DIH establece que únicamente se pueden realizar investigaciones criminales si se sospecha que los hechos de la desaparición constituyen un crimen de guerra.

En esta línea, el CICR ha señalado que, como mínimo, la definición de “familiar de persona desaparecida” debería abarcar a:



- Las y los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, los hijos adoptivos o los hijos del cónyuge;
- La o el cónyuge, ya sea legalmente casado o no;
- los padres, incluidos suegros, suegras y padres adoptivos;
- las hermanas y hermanos, ya sean de los mismos padres, de distintos padres o adoptivos.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, destacó que también pueden ser consideradas víctimas aquellas personas que mantienen un vínculo cercano con la víctima directa. En este sentido, la Corte señaló en el párrafo 63 de su sentencia de fondo que:

“Estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión, aunque en el presente caso se encuentre probado el sufrimiento ocasionado a aquéllos.¹³ **”**

⁷ Aplican únicamente en situación de Conflicto Armado Internacional.

⁸ Aplica única en situación de Conflicto Armado Internacional.

⁹ Aplica en situación de Conflicto Armado No Internacional por los países que lo han ratificado. En el caso de Guatemala ratificó el APII en 1987: <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/apii-1977/state-parties?activeTab=default>.

¹⁰ Aplican durante Conflicto Armado y Conflicto Armado No Internacional. Para más información puede consultar en: <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl>.

¹¹ CICR, servicio de asesoramiento en derecho internacional humanitario, Las personas desaparecidas y sus familias. https://www.icrc.org/es/download/file/18048/personas_-desaparecidas-y-sus-familiares.icrc_sp_.pdf

¹² CICR, las familias de personas desaparecidas: <https://missingpersons.icrc.org/es/families#:~:text=Algunas%20de%20las%20necesidades%20consisten,y%20que%20se%20haga%20justicia>.

¹³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Párrafo 63.

Valoración y Análisis

Existe un vacío jurídico en el marco normativo guatemalteco debido a la falta de un concepto jurídico de “familiar de persona desaparecida”, lo cual provoca que las familias no sean reconocidas como víctimas y se vean limitadas en el ejercicio de sus derechos, tanto para su participación amplia en los procesos de búsqueda, localización e identificación de sus seres queridos, como en el acceso a servicios para la atención de sus diversas necesidades.

Como se mencionó anteriormente, el Código Procesal Penal, a través de la figura del “agraviado”, define a quiénes se considera víctimas en el ámbito estrictamente procesal penal. Sin embargo, esta definición no se aplica en otros ámbitos de índole administrativa o civil, en particular respecto de asuntos patrimoniales o de parentesco, en los casos en que la desaparición no esté vinculada con un delito, como sucede con las personas desaparecidas en el contexto migratorio o en situaciones en que no existan indicios de delito.

• La formalización de una figura de “familiar de persona desaparecida” por parte del Estado guatemalteco permitiría el reconocimiento de las familias como sujetos de derechos, y, así como su acceso y ejercicio de sus derechos de forma más sencilla, incluyendo su participación a lo largo del proceso de búsqueda de sus familiares, más allá de la presentación de la denuncia o reporte.

• Si bien la definición establecida en el Código Civil guatemalteco es importante dentro del ámbito estrictamente legal, puede resultar insuficiente cuando se observa desde perspectivas sociales, culturales o afectivas. La concepción de familia no se limita únicamente a los vínculos jurídicos o consanguíneos, sino que también abarca lazos afectivos que, en muchos casos, constituyen el núcleo real de apoyo, cuidado y pertenencia de las personas.

Por ello, se vuelve necesario reflexionar sobre la posibilidad de integrar estas dimensiones afectivas dentro del concepto de familia, de modo que la normativa no quede rezagada frente a la realidad social y a las transformaciones en las formas de convivencia como la CoIDH lo hizo en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala en donde reconoció la importancia de los vínculos íntimos de las comunidades indígenas.



RECOMENDACIONES

Se propone incorporar en la legislación nacional una definición amplia de “familiar de persona desaparecida”, con el objetivo de reconocerlos como sujetos de derechos, facilitar su participación en los procesos de búsqueda de sus seres queridos y garantizar su acceso a mecanismos de asistencia frente a las diversas necesidades que surgen a raíz de la desaparición.

Estas medidas deben incluir, entre otras, apoyo económico, medidas de reparación integral del daño, así como atención en materia de salud física, psicológica y psicosocial.

En caso de que el proceso legislativo no resulte viable, armonizar la normativa vigente con el fin de integrar la definición de “familiar de persona desaparecida”, y a su vez incorporarla en protocolos, directrices o lineamientos que regulen los distintos mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas.

DERECHOS FUNDAMENTALES

El reconocimiento de a) los derechos de las personas desaparecidas y b) los derechos de las familias de personas desaparecidas es la piedra angular para salvaguardar de forma efectiva los procesos de búsqueda, localización e identificación.

A. Los derechos de las personas desaparecidas y sus familias

Para prevenir y abordar los casos de desaparición es necesario que el marco normativo interno reconozca una serie de derechos fundamentales con el objetivo de proteger la vida, libertad e integridad efectiva conforme de la Constitución de Guatemala y el derecho internacional.

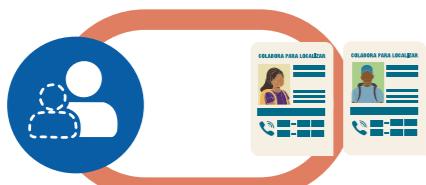
Marco jurídico interno

A nivel general, la Constitución de Guatemala establece la protección de las personas, la familia y los derechos de todas las personas en general, tales como el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad e igualdad, a la seguridad jurídica, a las garantías judiciales, a la detención legal, entre otros.¹⁴

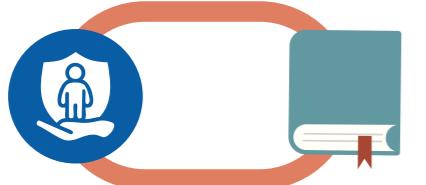
En lo que respecta a las personas desaparecidas, existen instrumentos normativos que abordan de forma específica cómo el Estado debe de responder ante el peligro para la vida, integridad y libertad de una persona reportada como desaparecida:



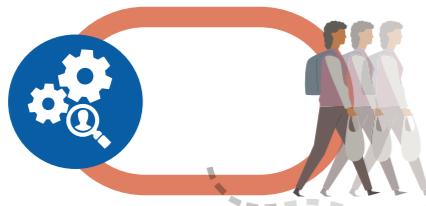
- Ley Isabel Claudina:** establece un mecanismo nacional de búsqueda y equipos especializados, pero no contempla de manera explícita los derechos de las mujeres desaparecidas ni los de sus familias durante los procesos de búsqueda.



- Ley Alba-Keneth:** dispone de una coordinación nacional y equipos locales de búsqueda para niñas, niños y adolescentes desaparecidos; sin embargo, no incorpora medidas básicas de asistencia ni reconoce plenamente los derechos de las víctimas y de sus familiares.



- Código de Migración:** obliga al Estado de Guatemala a proteger la vida, integridad y libertad de todas las personas nacionales y extranjeras sin discriminación alguna, prohibiendo además que las instituciones exijan documentos de identificación como requisito para otorgar protección. Dota al Consejo de Atención y Protección (CAP) de la facultad de coordinar con diversas instituciones para generar mecanismos que permitan la búsqueda, identificación y localización de personas extranjeras reportadas como desaparecidas en el territorio nacional.



- El CAP estableció el **Mecanismo de Búsqueda de Personas Migrantes Desaparecidas** (MBMD), bajo la coordinación de la Subdirección de Atención y Protección del Instituto Guatemalteco de Migración. De esta manera, el Código de Migración ofrece una protección más amplia a los derechos de las personas migrantes y sus familias.

Respecto a los derechos de las familias de personas desaparecidas, actualmente, la regulación se centra en normas penales y procesales, como el Código Penal y el Código Procesal Penal, que reconocen la figura de "ofendido" o "agraviado", pero no desarrollan un catálogo específico de derechos para los familiares de personas desaparecidas. Eso genera vacíos en cuanto a su participación efectiva y al acceso a la información.

Si bien los mecanismos de búsqueda especializados han tenido un impacto en la protección de las personas reportadas como desaparecidas, no establecen de manera expresa derechos específicos para ellas ni para sus familias, lo que resulta insuficiente para garantizar plenamente sus derechos fundamentales. Además, estos instrumentos no ofrecen una respuesta adecuada frente a situaciones de desaparición más amplias y complejas, que requieren un abordaje integral y normativamente más sólido.

Cabe destacar que el Protocolo Interinstitucional de Búsqueda de Personas Reportadas como Desaparecidas a Causa de la Migración, aprobado durante 2023 y actualizado en mayo de 2025 por el CAP, incluye un reconocimiento formal de las personas desaparecidas y sus familiares como sujetos de derechos –incluido el derecho de las personas migrantes desaparecidas a ser buscadas inmediatamente–, así como el reconocimiento de los derechos de sus familiares, entre otros, el derecho al trato digno, a la participación durante todo el proceso de búsqueda, la información, a la igualdad y no discriminación, entre otros.

Si bien lo anterior constituye un avance, aún persisten desafíos significativos para consolidar un marco normativo que garantice efectivamente la protección jurídica de las personas desaparecidas, pues los derechos reconocidos se encuentran únicamente en el Protocolo y no han sido incorporados plenamente en la legislación guatemalteca, y por lo tanto, los deja en una situación de incertidumbre jurídica que pone en riesgo su permanencia y aplicación efectiva.



Derecho Internacional

El DIH y DIDH establecen el derecho de las familias a conocer la suerte y el paradero de sus seres queridos dados por desaparecidos. Por consiguiente, los Estados deben hacer todo cuanto esté a su alcance para prevenir la desaparición de personas, y, en la situación de que hayan desaparecido, buscarlas inmediatamente y mitigar las consecuencias de la desaparición para los familiares.

Ahora bien, desde el DIDH, se ha podido profundizar más sobre la violación múltiple de derechos humanos a las víctimas de desaparición forzada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la desaparición forzada es una violación plurifensiva, lo que significa que vulnera simultáneamente varios derechos humanos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales, tanto de la persona desaparecida como de sus familias, tales como:

- a) El derecho a la vida;¹⁵
- b) El derecho a la seguridad y libertad personal;¹⁶
- c) El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes;¹⁷
- d) El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales;¹⁸
- e) El derecho a un recurso efectivo;¹⁹
- f) El derecho a reparación e indemnización;²⁰
- g) El derecho a su personalidad jurídica;²¹
- h) El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición;
- i) El derecho a la verdad;²²
- j) El derecho a intercambiar noticias con sus familiares u otras personas con las que tenga una relación estrecha por cualquier medio comunicación disponible;²³
- k) El derecho a ser reconocido en todas partes como una persona ante la ley;²⁴



En el año 2019, el Comité Contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas desarrolló los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas²⁵ en los cuales se profundiza sobre el contenido de los derechos de las familias, en especial el principio 2 sobre búsqueda y trato digno y el principio 6 sobre el derecho a la participación en procesos de búsqueda.

Valoración y Análisis

En Guatemala persiste un vacío jurídico importante respecto al reconocimiento de los derechos de las personas desaparecidas y de sus familias. Aunque el país cuenta con un marco normativo amplio en materia de derechos humanos, este no resulta suficiente para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas afectadas directa e indirectamente por las desapariciones.

El Código Penal y otras leyes afines ayudan a complementar la protección jurídica de las personas desaparecidas; sin embargo, estas categorías no reconocen la calidad jurídica de las familias para el ejercicio de derechos específicos, tales como participar activamente en las acciones de búsqueda, recibir información oportuna y completa sobre los avances de la investigación, y acceder a medidas de apoyo psicosocial y de reparación integral.

Estos vacíos jurídicos representan un rezago en el ordenamiento jurídico nacional frente a los estándares internacionales que ha establecido el Sistema Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos.



RECOMENDACIONES

- Reconocer, mediante normativa especializada (incluyendo: protocolos, directrices o reglamentos) los derechos mínimos que asisten tanto a las personas desaparecidas como a sus familiares, principalmente: el derecho a ser buscadas en el caso de las personas desaparecidas y el derecho a saber para sus familiares, independientemente de las circunstancias de la desaparición.
- Impulsar las reformas legislativas a los marcos normativos actuales para garantizar una mayor protección, en todo tiempo, de los derechos y los intereses de las personas desaparecidas y sus familiares, hasta que se averigüe lo que les ha sucedido o se reconozca su muerte en caso de haber fallecido.
- Reconocer en el marco normativo nacional el derecho a la participación y consulta de las familias en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma.
- Garantizar el acceso a la información oportuna de las acciones realizadas por parte de las autoridades, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación.

¹⁵ Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁶ Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁷ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁸ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

¹⁹ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

²⁰ Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas). Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, sentencia del 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

²¹ Artículo 3 Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

²² Caso Gómez Palomino vs. Perú, sentencia del 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, sentencia del 28 de noviembre de 2005. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas). Caso Gómez Lund y otros "Guerrilla do Araguaia" vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas). Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas)

²³ Las personas desaparecidas: guía para los parlamentarios, CICR, pág. 48.

²⁴ Las personas desaparecidas: guía para los parlamentarios, CICR, pág. 48.

²⁵ Principios rectores de la búsqueda de personas desaparecidas. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/7&Lang=es

ESTATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS REPORTADAS COMO DESAPARECIDAS

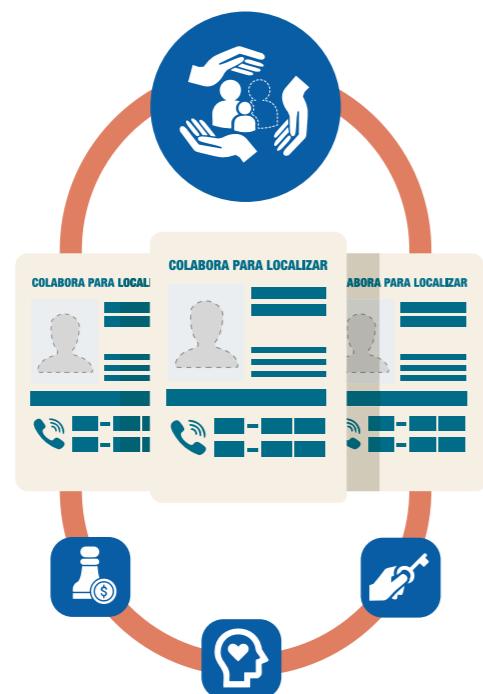
Con frecuencia, la persona desaparecida es el principal sostén económico de la familia o el único titular de los bienes comunes. En muchos casos, se trata del padre de la familia. En esta situación, las parejas de los desaparecidos quedan en una situación de especial vulnerabilidad, particularmente aquellas con niñas, niños o adolescentes a su cargo. En ausencia de un marco jurídico favorable, sus problemas resultan exacerbados por el hecho de que el estatuto de la persona desaparecida no ha sido claramente determinado.

Por ejemplo: si no se reconoce a la esposa de un hombre desaparecido un estatuto particular (que podría equivaler al estatuto de viuda, al menos por lo que respecta a los derechos que le son garantizados), en general queda despojada del derecho a recibir el apoyo financiero y material que suele darse a las viudas; o también pueden verse disminuidos sus derechos en materia de administración de bienes, herencia, custodia de los hijos, posibilidad de beneficiarse de prestaciones o de tener la perspectiva de volver a casarse.

El reconocimiento de la ausencia de las personas desaparecidas es una herramienta jurídica por la cual el Estado reconoce el estatuto jurídico de ausencia de una persona desaparecida para salvaguardar sus derechos²⁶ y brindar una respuesta a las necesidades de sus familiares. Esto implica que a través de su órgano jurisdiccional se pueda expedir un certificado de ausencia de la persona, y durante este período se pueda designar a un representante legal para administrar sus bienes y asumir los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico a nivel nacional.

La persona representante legal debe tener capacidad legal conforme a la legislación nacional para proteger los intereses y velar por las necesidades inmediatas, tanto de la persona desaparecida como de las personas dependientes de ésta.²⁷ La declaración faculta al representante de la persona desaparecida para preservar sus derechos y administrar sus bienes y sus haberes en su interés.

Conforme a lo anterior, el Estado de Guatemala debe de velar por reconocer y establecer la personalidad jurídica de toda persona desaparecida. Esto implica que a través de un órgano jurisdiccional se pueda expedir un certificado de ausencia, en el que se tiene que establecer que la persona se encuentra actualmente ausente y en su lugar se designa a una persona representante legal para administrar los bienes de la persona ausente velando por sus intereses durante el período de ausencia, y asumirá los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico a nivel nacional.



²⁶ Las personas desaparecidas: guía para los parlamentarios^o, en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_1117.pdf, págs. 56 y ss.

²⁷ Id.

Marco Jurídico Interno

Dentro del ordenamiento jurídico nacional la figura más cercana a una Declaración de Ausencia por Desaparición se encuentra regulada en el Código Civil. Dicho cuerpo normativo establece dos categorías específicas de ausencia: la “ausencia simple” y la “ausencia calificada”, las cuales responden a supuestos distintos y buscan brindar certeza jurídica en situaciones donde no se tiene noticia del paradero de una persona²⁸. La primera se refiere a una persona que se halla fuera del territorio nacional y tiene o ha tenido su domicilio en él. En cambio, la segunda se refiere a casos en los que una persona ha desaparecido de su domicilio y su paradero se ignora. Es importante señalar que en ambas figuras jurídicas el Código Civil no señalan un plazo concreto.

El Código Civil establece que cuando una persona decide ausentarse por voluntad propia, deberá dejar a una persona como “mandatario legal”²⁹ con todas las facultades requeridas. En caso contrario, se deberá declarar ausente a la persona en una sentencia emitida por el Poder Judicial, y a petición de parte. Actualmente, la declaración de ausencia tiene el efectivo jurídico de nombrar un defensor judicial en representación de la persona ausente en caso de requerir responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.³⁰

Una vez concluido este proceso, se realiza el nombramiento definitivo del guardador, quien será la persona designada para asumir la representación. El artículo 50 del Código Civil establece que los efectos jurídicos de la declaración de ausencia se refieren principalmente a la administración de bienes, otorgando al guardador las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones que corresponden a los tutores, en los casos que sea aplicable. No obstante, dicha declaración no produce efectos en cuanto al poder de disposición y dominio sobre los bienes, ni en relación con la tutela de los hijos e hijas.

Ahora bien, otra figura jurídica que también se encuentra regulada en el Código Civil es la “muerte presunta” y se aplica en aquellos casos en los que el Estado declara, de manera formal, la presunta muerte de una persona, generando los mismos efectos legales que un certificado de defunción. No obstante, la “muerte presunta” parte del concepto de que la persona ya ha fallecido, lo cual no se ajusta a la realidad jurídica ni a la condición específica de las personas desaparecidas, cuyo paradero se desconoce y cuya situación requiere un tratamiento diferenciado, en línea con el principio de presunción de vida.

Para que pueda proceder la “muerte presunta” es necesario:

- 1. **El transcurso de 5 años desde que:** 1) se decretó la administración definitiva de los bienes de una persona ausente o 2) desde la última vez que se tuvo noticia fiable del paradero de este; y,
- 2. **Que haya transcurrido 1 año** (en determinados casos guerra, naufragio o accidente aéreo).
- 3. **Asimismo, se declara inmediatamente la muerte presunta** cuando hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe u otro siniestro.³¹

La legislación civil guatemalteca no contempla el caso específico de la tutela de las niñas y los niños cuyos padres se encuentran ausentes (y que han sido declarados como tales). Sin embargo, en términos generales, el Código Civil estipula que “el menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes.”³²

Es importante destacar que, debido a la distinción existente en Guatemala entre la declaración de ausencia y la muerte presunta, cada figura produce efectos jurídicos diferentes. La declaración de ausencia simple o calificada no otorga actos de administración y dominio, así como la tutela de hijas e hijos. Para que las familias puedan acceder a esos efectos jurídicos, es necesario tramitar la muerte presunta, lo que conlleva a que deban esperar el plazo legal y someterse a un proceso de declarar la muerte de su ser querido que aún están buscando.

²⁸ Ley Número 106, Código Civil, Artículo 42.- Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora. Declaración de ausencias para la representación en juicio.

²⁹ Ley Número 106, Código Civil, artículo 43.

³⁰ Ley Número 106, Código Civil, artículo 44.

³¹ Id.

³² Id.

Derecho Internacional

En el plano regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha adoptado una resolución sobre "Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares".³³

Entre otros aspectos, alienta a los Estados miembro de la OEA a adoptar el marco jurídico interno necesario para reconocer y atender las dificultades y los problemas jurídicos que enfrentan las personas desaparecidas y sus familiares, entre otros, proveer un marco legal y remedios apropiados para tratar con los asuntos prácticos cotidianos, tomando en cuenta las necesidades específicas e intereses particulares de las mujeres que son proveedoras del hogar, inclusive en lo que atañe a las consecuencias de la desaparición en la administración de bienes, la tutela, la patria potestad y el estado civil, así como la elaboración de programas de reparación adecuada.³⁴

La resolución también invita a los Estados miembro de la OEA a que promulguen disposiciones oportunas que garanticen la participación y representación de las víctimas y sus familiares en los procesos pertinentes, así como el acceso a la justicia y a mecanismos para que puedan obtener una reparación justa, pronta y efectiva, así como disposiciones para garantizar la protección de las víctimas y los testigos.

El reconocimiento de la ausencia también implica que las personas dependientes podrían acceder a asistencia económica considerando el patrimonio de la persona desaparecida, o de asistencia pública (si fuera el caso). El objetivo es que la declaración de ausencia pueda tener los mismos efectos que un certificado de defunción, ya que las personas herederas de la persona desaparecida podrían provisionalmente tener posesión del patrimonio, sin embargo, se tendrá que asentar que en el caso de que la persona desaparecida regrese, se tiene derecho a una indemnización o reparación, la restitución de sus bienes o la prestación de asistencia social.



Valoración y Análisis

Actualmente, los plazos establecidos por el marco jurídico nacional para solicitar la declaración de muerte presunta de una persona desaparecida generan diversos dilemas para sus familiares. Este procedimiento corre el riesgo de revictimización, ya que obliga a las familias a iniciar un proceso legal para que se presuma la muerte de su ser querido, aun cuando no se cuenta con pruebas científicas de su fallecimiento. Finalmente, el período mínimo de cinco años requerido para iniciar dicho procedimiento puede representar una carga adicional, especialmente si las familias tienen la necesidad inmediata de poder acceder a derechos.

Ante una situación de desaparición, debería existir la posibilidad de declarar ausente a una persona sin tener que reconocer o presumir su muerte, asegurando que esta declaración también surta efectos en términos de uso y administración de propiedad para que las familias puedan acceder a los derechos correspondientes.

Por otra parte, la utilización de figuras en materia procesal civil, diseñadas para continuar con los procesos en casos en que, voluntariamente, el demandado decide no comparecer, como es el caso de la rebeldía, lesionan garantías judiciales que pueden generar una violación de otros derechos o intereses de la persona desaparecida, que su incomparecencia al proceso no obedece a un acto voluntario.



Recomendaciones

- Agregar en el Código Civil, Procesal Civil y Mercantil el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida para salvaguardar sus bienes y derechos.
- En los casos de persona ausente, tramitado ante el órgano jurisdiccional (material civil o familiar), se podría reformar el Código Civil para contemplar el caso específico de la tutela de los niños y las niñas cuyos padres/madres se encuentran ausentes (y que han sido declarados/as como tales), asegurando una reducción de los tiempos al máximo para la obtención de dicha declaración por parte de los familiares y su acceso oportuno a los derechos patrimoniales, sin necesidad de tramitar una declaración de muerte presunta.

³³ OEA, Las Personas Desaparecidas y la Asistencia a sus Familiares, AG/RES. 2513 (XXXIX-0/09), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009.

³⁴ Id.

MECANISMOS DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Mecanismos de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Procesos de Localización e Identificación Humana

En Guatemala se han reportado 45.000 personas desaparecidas como consecuencia del conflicto armado no internacional (1960 a 1996). Sin embargo, la desaparición de personas no se limita a este período histórico, sino que también ocurre en la actualidad, en contextos tales como situaciones de violencia, migración, e incluso desastres.

En muchos casos, los esfuerzos de búsqueda e investigación han trascendido el mandato o excedido la capacidad institucional de las autoridades nacionales para brindar una respuesta integral a las víctimas de desaparición y sus familias.

Ante este panorama, se vuelve fundamental considerar el establecimiento de un mecanismo nacional especializado en la cuestión de las personas desaparecidas. A los fines de este documento, el término “mecanismo” hace referencia a todas las instituciones, comisiones, organismos y procesos nacionales establecidos por las autoridades competentes para dar respuestas individualizadas sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, y brindar apoyo a los familiares de estas, entre otras funciones que pueden desarrollar.



Mecanismo de Búsqueda a Nivel Nacional

En Guatemala la situación de las personas desaparecidas ha conllevado a la creación y fortalecimiento de diversos mecanismos de búsqueda especializada, cada uno enfocado en la atención a poblaciones específicas en particular situación de vulnerabilidad.

Si bien estos mecanismos representan avances importantes en la protección jurídica de las personas desaparecidas, presentan también limitaciones que deben ser analizadas para promover una respuesta integral y amplia a todas las personas que tienen un reporte de búsqueda.



1. Exhibición Personal y Constitucional: el recurso de Exhibición Personal constituye un proceso judicial previsto en la legislación nacional que permite iniciar de manera inmediata la búsqueda de una persona que se presume que ha sido privada de su libertad. Cualquier persona puede interponer la solicitud, ya sea por escrito, vía telefónica o verbalmente, sin necesidad de acreditar representación legal ni cumplir formalidades específicas.

Al recibirse la petición, el órgano jurisdiccional competente debe emitir el auto de exhibición, ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o particular presuntamente responsable que presente a la persona detenida de inmediato, así como los antecedentes o procesos relacionados con su aprehensión. Asimismo, debe rendirse un informe detallado sobre los hechos que motivaron la detención.

Dentro del procedimiento general se prevé una norma especial para casos de personas reportadas como desaparecidas: la persona juzgadora que ordena la exhibición debe comparecer personalmente a los lugares donde se presume que podría encontrarse la víctima, tales como centros de detención, cárceles u otros sitios señalados.

Pese a estas previsiones, el mecanismo presenta limitaciones significativas:

1. Solo puede aplicarse cuando existe certeza o indicios de que la persona fue privada de la libertad por una autoridad.

2. Es un proceso judicial que requiere conocimientos jurídicos y, en ocasiones, asesoría legal a la cual muchas familias no pueden acceder de manera gratuita, lo que genera barreras procesales.

3. El carácter formal del procedimiento impone plazos cortos, lo que dificulta la realización de búsquedas exhaustivas y la prevención de otras violaciones a garantías judiciales.

2. Sistema de Alerta Alba-Keneth: el Sistema de Alerta Alba-Keneth, creado para la búsqueda inmediata de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, constituye un esfuerzo interinstitucional que involucra a distintas entidades públicas.

Su objetivo principal es agilizar la localización y resguardo inmediato de los menores sustraídos o reportados como desaparecidos.³⁵



³⁵ Congreso de la República de Guatemala. Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto 28-2010. Artículo 1, 2, 3 y 4.

Todas las instituciones públicas están obligadas a ejecutar de manera inmediata y urgente las acciones de búsqueda requeridas bajo este mecanismo. Para garantizar la coordinación, se creó la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth,³⁶ responsable de planificar, impulsar y supervisar las acciones de búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Las tareas de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído/a o que se encuentra desaparecido/a, deben hacerse inmediatamente después que se tiene conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Coordinadora. La institución que forma parte de la Coordinadora y conozca del hecho o la denuncia convocará de inmediato a la misma para lo procedente.³⁷

3. Alerta Isabel-Claudina para mujeres desaparecidas: la Alerta Isabel-Claudina fue establecida mediante la aprobación del Decreto 9-2016, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.



Su finalidad es crear y regular un procedimiento especializado que garantice la vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad de las mujeres desaparecidas, con el propósito de evitar que sean víctimas de violencia letal, trata de personas u otros delitos graves.

La ley dio origen a la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que tiene como funciones planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones necesarias para la localización y resguardo inmediato de las mujeres reportadas como desaparecidas.



4. Mecanismo de Búsqueda de Migrantes Desaparecidas (MBMD): El Consejo de Atención y Protección (CAP) creó el Mecanismo de Búsqueda de Migrantes Desaparecidos (MBMD), bajo la coordinación de la Subdirección de Atención y Protección del Instituto Guatemalteco de Migración (IGM), y aprobó en 2023 el Protocolo Interinstitucional de Búsqueda de Personas Reportadas como Desaparecidas a Causa de la Migración, con el fin de establecer un procedimiento interinstitucional para la búsqueda, localización e identificación de personas migrantes desaparecidas y para la atención integral a sus familias.

Mecanismo de Búsqueda a Nivel Internacional

Los Estados están obligados a cumplir con lo establecido por el DIDH y DIH. En este caso corresponden a los Estados esclarecer el paradero de las personas desaparecidas y de la prevención de la desaparición.

El CICR considera que es fundamental adoptar medidas de identificación tanto para prevenir las desapariciones como para facilitar la búsqueda cuando desaparece alguna persona. Por tal motivo recomienda que aún en tiempos de paz los Estados creen un mecanismo específico para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, con la intención de que puedan activarse distintos procedimientos a la mayor brevedad ante cualquier necesidad.³⁸

Existen compromisos internacionales que los Estados deben cumplir en relación con la prevención, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

Entre los más importantes destacan:

1. Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas (art. 24.3): cada Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

2. Resolución AG/RES. 2295 (XXXVII-O/07): en la cual se destacan los puntos 3 y 4.

- **Punto 3:** exhorta a los Estados a intensificar esfuerzos para esclarecer la suerte de las personas desaparecidas, asegurando coordinación y cooperación entre autoridades y mecanismos.

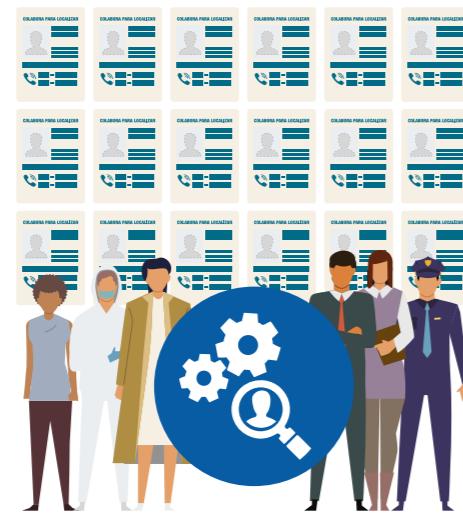
- **Punto 4:** insta a los Estados a mantener registros completos de nacimientos y defunciones, y a establecer registros centralizados sobre personas desaparecidas.

3. Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Res. 47/133, art. 13.1): los Estados deben garantizar a toda persona con información o interés legítimo el derecho a denunciar desapariciones forzadas ante una autoridad competente e independiente, la cual debe investigar de inmediato e imparcialmente.



De acuerdo con los estándares internacionales y los propuestos por el CICR en la Guía para Parlamentarios, la autoridad deberá, al menos:³⁹

- a) Recibir solicitudes de búsqueda** y, con base en ellas, reunir, comprobar y comunicar al solicitante y a las autoridades públicas la información y los hechos conocidos sobre la desaparición, así como información sobre el paradero y la suerte que ha corrido la persona, de conformidad con la legislación nacional y las normas sobre la protección y la gestión de los datos personales enunciadas en la presente Ley.
- b) Mantener actualizado el Registro de datos** (en adelante el “Registro”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley y dictar los reglamentos necesarios para tal fin;
- c) Tomar las medidas oportunas para velar por el derecho de las personas privadas de libertad a informar a sus familiares** sobre su situación, su paradero y las circunstancias de su detención o encarcelamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.
- d) Asegurarse de que se lleva a cabo una búsqueda adecuada de los fallecidos**, en colaboración con las autoridades nacionales o locales competentes, tan pronto como sea posible durante y después de cualquier acontecimiento –incluido un conflicto armado– que pueda haber ocasionado un elevado número de muertes o desapariciones.
- e) Velar por la adopción de todas las medidas preparatorias necesarias para la creación y el funcionamiento de una Oficina Nacional de Información** si se produce un conflicto armado o una ocupación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Guía para parlamentarios.
- f) Adoptar las providencias necesarias para garantizar que los parientes de la persona desaparecida gocen de sus derechos** de conformidad con lo dispuesto en la legislación y en otras disposiciones legislativas nacionales.
- g) Realizar cualquier otra actividad que requiera su cometido.**



Valoración y Análisis

Guatemala ha reconocido la importancia de proteger a su población a través de mecanismos especiales para la búsqueda inmediata de personas reportadas como desaparecidas que pertenecen a ciertas poblaciones en situación de vulnerabilidad. No obstante, estos mecanismos están diseñados únicamente para mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Si bien se reconoce los pasos favorables que el Estado ha dado en los últimos años en la materia, es importante resaltar que desde el CICR se sugiere que pueda impulsarse un mecanismo de búsqueda a nivel nacional que contemple la búsqueda de todas las personas desaparecidas, independientemente de su situación de vulnerabilidad, delito o circunstancia de la desaparición.

Actualmente estos tres mecanismos, **(1) Alba-Keneth, (2) Isabel-Claudina, y (3) personas migrantes desaparecidas**, presentan limitaciones importantes.

La primera es que jurídicamente su ámbito de acción se limita a los grupos previamente mencionados, y esto genera que existan otras poblaciones que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad y no se encuentren mecanismos suficientes para accionar su búsqueda inmediata, y, por lo tanto, en una completa desprotección jurídica.

La segunda es que, si bien es cierto que la búsqueda debe ser diferenciada y especializada, también lo es que la hiper fragmentación y duplicación de mecanismos de búsqueda, así como de atribuciones de las autoridades, lleve a tener como consecuencia la saturación del sistema.

Por último, también tienen efectos restrictivos en el reconocimiento de los derechos de los familiares de personas desaparecidas, así como en el ejercicio de estos. En términos generales, si bien existen avances en la temática de personas migrantes desaparecidas, aún persisten vacíos jurídicos para una protección amplia de las personas desaparecidas más allá de las características específicas de su desaparición. Lo óptimo sería regular en un único instrumento los derechos de las familias a participar en la búsqueda, localización e identificación de sus seres queridos.



³⁹ Las personas desaparecidas: guía para los parlamentarios, págs. 63 y ss.



Recomendaciones

- Asegurar que el cometido del mecanismo nacional sea claramente establecido en el marco normativo, el cual a su vez debe definir la jurisdicción y los tipos de caso de personas desaparecidas del mecanismo.
- Tomar en cuenta que la línea que separa los distintos tipos de casos de personas desaparecidas no siempre es clara. Es fundamental, entonces, que los cometidos de las diversas autoridades estén bien definidos y no se superpongan, y que se establezcan procedimientos operativos estándar para articular cuestiones como las de jurisdicción, proceso e intercambio de información, entre otras.
- El cometido de un mecanismo puede ser ad hoc y limitado en el tiempo; indefinido, hasta que se haya esclarecido la suerte y el paradero de las personas desaparecidas; o puede contemplar la creación de un organismo permanente.
- Los elementos fundamentales que deben preverse en la base jurídica son los objetivos que ha de perseguir el mecanismo, su estructura, gobernanza y funcionamiento, sus facultades y estatuto (y el de su personal), y sus recursos. Además, el marco jurídico debe contener disposiciones sobre la representación y la participación de las diferentes partes interesadas, en particular, los familiares de las personas desaparecidas.
- Se recomienda que el proceso de creación e implementación, se garantice representación y la participación de las familias de personas desaparecidas y sus acompañantes.

MISIÓN

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia.

El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales.

Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.

 @CICRDRMX

 @CICR_DRMX

 @cicr_mx



CICR Delegación Regional para México y América Central
E-mail: mex_mexico_Mailbox@icrc.org
www.cicr.org
©CICR, Octubre de 2025

CICR